

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1709

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS** instaurada por **YEIMI ALEJANDRA PEÑARANDA**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN DAVID MARTINEZ ARIAS**, se observan las siguientes falencias, que no permite su admisión, veamos:

1. La parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996 de 2019](#), la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

2. No dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En consecuencia, debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley citada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado en el escrito genitor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la **Dra. LUCERO VARGAS PRIETO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los derechos de la menor **A. S. MARTINEZ PEÑARANDA**, a solicitud de su progenitora **YEIMI ALEJANDRA PEÑARANDA PEÑARANDA**.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 9 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1741

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, EXONERACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada a través del **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, en cabeza de su directora **YUSMAR ELIZETH PEÑA CARVAJAL**, y por medio de la asistencia jurídica del estudiante activo del programa de derecho **RONALD ALEXIS OJEDA REMOLINA**, contra **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**, por encontrarse cumplidos los requisitos normativos para su admisión art. 82 del C.G.P. el Despacho aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. No se accederá las medidas previas solicitadas, por cuanto en esta etapa incipiente del proceso no resultan viables, amen que ya se encuentra regulada de forma provisional por la Comisaria de familia de atalaya comuna 7, pues precisamente este proceso tiene por objeto determinar o definir la custodia de la menor y la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, EXONERACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, interpuesta por **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK**, en calidad de progenitor de **M. S. TORRES HURTADO**, nacida el 01 de abril de 2011, contra **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.456.011.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título

II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal de la demandada **MAYRA ALEJANDRA HURTADO**, deberá efectuarse conforme el art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, se realizará por conducto de la parte actora, al correo electrónico mayraalejandrah451@gamil.com, con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad.

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

PARAGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30)

días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.)

CUARTO: APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de un menor.

En consecuencia, se fija para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024 - HORA 4:00 P.M.** para llevar cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **PLATAFORMA LIFE SIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

QUINTO: CITAR al Defensor y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

SEXTO: DECRETAR VISITA SOCIAL al hogar de la niña **M. S. TORRES HURTADO**, esto es en casa de su padre **SERGIO MAURICIO TORRES**

MCCORMICK, quien reside en la avenida 9 #31-22 apto 202 - Barrio la hermita, de la ciudad de Cúcuta - No. Celular 3236827788, quien deberá atender la diligencia de VISITA SOCIAL de la menor.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmele que cuenta con el término máximo de quince días para presentar su trabajo.

REALIZAR ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA PARTE ACTORA el señor el **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK** para que ASISTA JUNTO CON SU MENOR HIJA **M. S. TORRES HURTADO** A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:30 PM. Esta entrevista será realizada por: La señora Juez, la Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK** para que suministre la información necesaria para el cumplimiento de la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, así como también, adosar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.

OCTAVO. REQUERIR al abogado de la parte actora y al señor **SERGIO MAURICIO TORRES MC CORMICK**, para que Informe:

- *Si la casa que habita con su hija es familiar, propia o arrendada.*
- *Cuántas personas viven con la niña.*
- *Cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes.*
- *Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, pañales y demás gastos sustentados.*

NOVENO. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, VILLA DEL

ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT-, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.011, dentro de sus competencias:

→ Si **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO** es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2020, 2021, 2022 y si ya declaró en 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si la mencionada registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

PARAGRAFO PRIMERO: La secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar al estudiante **RONALD ALEXIS OJEDA REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.397.663, y con código estudiantil No. 201712116224, miembro activo del **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, en representación de los derechos de la menor **M. S. TORRES HURTADO**, a solicitud de su progenitor **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK**.

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR las medidas previas solicitadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público es los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez